

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénta
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde), y su Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Las diferentes alteraciones que de moderna fecha han sufrido las disposiciones relativas á los medios de que pueden disponer los Municipios para enjugar el déficit de sus respectivos presupuestos, vienen originando en la práctica errores y consultas, y, como natural consecuencia, perjuicios graves en la aplicación de los preceptos legales dictados para la recta administración de la Hacienda municipal.

Con objeto de poner término á tal estado de cosas y á la perturbacion que le engendra, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que para lo sucesivo rijan las siguientes prescripciones legales, en la forma y manera que á continuación se expresa:

Primera. Los Ayuntamientos se atemperarán para cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos á lo estrictamente preceptuado en las leyes generales de presupuestos del Estado, en las que se consigna como recursos ordinarios la imposición de los siguientes recargos: «16 por 100 sobre la contribucion territorial ó de inmuebles; el 16 por 100 sobre la industrial; el 50 por 100 sobre cédulas personales, y hasta el ciento por ciento en las especies de la primera tarifa de consumos.

Segunda. Podrán los Ayuntamientos utilizar los tipos de estos gravámenes en la medida de su necesidad administrativa, pero en ningun caso, ni bajo pretexto ni razon alguna, podrán rebasar el límite de los que quedan señalados como *máximum* imponible.

Tercera. Cuando una vez utilizados en

el grado *máximum* los anteriores recursos, se encontrasen las Corporaciones municipales en el caso de que aun no resultase cubierto el déficit de sus presupuestos, harán uso indefectiblemente del repartimiento general vecinal.

Cuarta. Para la imposición de este recurso los Ayuntamientos no tienen necesidad de acudir á este Ministerio, toda vez que, como atribuciones de su competencia, tienen reconocido este derecho en los artículos 158 y 159 de la ley municipal vigente, sin que se consideren modificados dichos artículos por ninguna otra disposicion, tomando, por lo tanto, como base de riqueza imponible á cada vecino, la que posea en total por todos conceptos.

Quinta. Agotados por completo los recursos de que queda hecho mérito, los Ayuntamientos acudirán ineludiblemente á este Ministerio en solicitud de autorizacion para cobrar arbitrios extraordinarios sobre las especies no comprendidas en las tarifas del Estado, ú otros cualesquiera de carácter especial, como materiales de construccion, licencias de perros, canalones y vigilancia de tránsito.

Sexta. En la instruccion del expediente de esta referencia incluirán los Ayuntamientos, con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1878, los siguientes documentos: instancia elevada á este Ministerio en solicitud de la referida autorizacion; copia certificada del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Junta de asociados para establecer los arbitrios extraordinarios; copia del presupuesto municipal por capítulos y artículos, haciendo constar en el lugar correspondiente que se ha hecho uso del *máximum* en la aplicación de los recursos ordinarios; copia declaratoria de haber tenido expuesto al público, durante el término de quince dias, el acuerdo del Municipio relativo á la imposición del arbitrio ó arbitrios, sin oposicion alguna de los obligados á satisfacerlos, ó con las protestas de que hubiere sido objeto; tarifa detallada de las especies que se gravan, con declaracion de que el encargo que se las impone no excede del *veinticinco por ciento* del precio medio que cada artículo tiene en la localidad, segun preceptúa el 159 de la ley Municipal; y por último, los correspondientes informes de la Comision provincial y Delegacion de Hacienda.

Despues de lo consignado, ordenará V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia la mayor y más exacta observancia de las disposiciones siguientes:

1.^a En ningun caso, ni bajo pretexto alguno, podrán los Ayuntamientos gravar las especies de la primera tarifa en *más del ciento por ciento*, conforme á lo preceptuado en el art. 11 del reglamento para la ejecución de la ley de 16 de Junio de 1885 sobre la imposición y cobranza del impuesto de Consumos, y la Real orden de este Ministerio de 4 de Marzo de 1886, dictada de conformidad con el parecer de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado.

2.^a Las especies sobre las que ha de recaer el arbitrio serán exclusivamente aquellas que no estén gravadas en el concepto de primeras materias, con expresa prohibicion de cuantas tengan aplicación á la industria y están exceptuadas por las disposiciones generales de Hacienda.

3.^a Los expedientes incoados en solicitud de autorizacion para el establecimiento de estos arbitrios, serán precisamente elevados á este Ministerio dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico, á partir del que empieza en primero de Julio próximo, quedando sin curso los que llegaren pasada esta fecha.

4.^a Los Gobernadores civiles de las provincias no autorizarán en ningun caso, ni bajo ningun pretexto, á los Ayuntamientos la cobranza de arbitrios en el concepto de interinidad: disposicion ya vigente, consignada en la Real orden circular telegráfica de este Ministerio de 31 de Julio de 1884.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y publicacion inmediata en el Boletín oficial de esa provincia; encargando á su reconocido celo recomendar eficazmente á los Ayuntamientos de su jurisdiccion la más estricta observancia de las disposiciones que quedan expuestas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1887.—LEON Y CASTILLO.—Sr. Gobernador de la provincia de.....—(Gaceta del dia 3 de Junio de 1887.)

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada inter-

puesto por D. José Albiñana contra el acuerdo de esa Comisión provincial fecha 2 de Febrero próximo pasado, por lo que se le declaró sin capacidad para ser Concejal del Ayuntamiento de esa capital, y contra la providencia de ese Gobierno, que le apercibió por haberse encargado de la Alcaldía en virtud de acuerdo del Alcalde, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso dealzada interpuesto por D. José Albiñana contra el acuerdo de la Comisión provincial de Lérida que confirmando el del Ayuntamiento de la capital, le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal, porque además de ser Catedrático del Instituto, desempeñaba la Secretaría del mismo y estaba encargado durante las vacantes de la Biblioteca.

También se remite otro recurso interpuesto por el mismo interesado contra la providencia del Gobernador, apercibiéndole por haberse encargado de la Alcaldía de Lérida durante la enfermedad del propietario.

Resulta que el Sr. Albiñana recibió un volante del Alcalde D. Pio Coll y Moncasi, en que este le anunciaba el día 3 de Diciembre que se hallaba enfermo, por lo cual le pedía se encargara de la Alcaldía, teniendo en cuenta que aquella noche celebraba sesión la Junta de cequaje, que esperaba se sirviera presidir: que en sesión celebrada por el Ayuntamiento el día 11, presidida por el Gobernador, se promovió discusión sobre la persona que desempeñaba la Alcaldía, porque la relación de altas y bajas del censo electoral reciba en el Gobierno de la provincia estaba firmada por el Sr. Albiñana, y se había publicado un bando a nombre de Don Pio Coll: que en la misma fecha del 11 recibió el primero un oficio del Alcalde, manifestándole que continuaba sin disposición, y que en el día 12 le pasó comunicación el Gobernador, en que manifestaba que como le había indicado el Alcalde que en nadie había delegado sus funciones más que para la Junta de cequaje, le apercibía para que en lo sucesivo se abstuviera de cometer extralimitaciones: solicitó entonces el interesado que se levantara el apercibimiento, lo que no consta se haya hecho. En sesión celebrada por el Ayuntamiento en 30 de Diciembre, que presidió el Alcalde propietario, en virtud de un oficio del Gobernador, según aparece del número del *Boletín* que se acompaña, se pidió por el Sr. Hortet que se declarara incapacitado al Sr. Albiñana, como comprendido en el número 5.º del art. 45 de la ley Municipal, y después de defender aquel su derecho y de consignar su protesta, se retiró del salón, votándose por mayoría su incapacidad.

Contra este acuerdo recurrió Albiñana ante la Comisión provincial, exponiendo que con arreglo al art. 20 del Reglamento del Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios, y en concepto de Profesores, está encargado durante la vacante del cargo de Bibliotecario de la que existe en el Instituto y es de la provincia, y que la Secretaría del Instituto, con arreglo a la ley de 9 de Setiembre de 1857, debe recaer en uno de los Catedráticos, añadiendo que ambas comisiones las desempeñaba antes de su elección de Concejal y que por ninguna de ellas percibe sueldo, pues la

primera solo puede dar lugar a una gratificación y la segunda a un tanto por ciento de derechos.

La Comisión provincial por tres votos, entre los que se encuentra el Gobernador, contra dos, estimando que Albiñana percibe retribución por las funciones que ejerce, y que pueden ser desempeñadas por cualquier otro Catedrático, confirmó el acuerdo del Ayuntamiento. Contra la resolución de la Comisión provincial reclama el interesado en un extenso escrito en que se pide que se declare que ni el Ayuntamiento ni la Comisión provincial han podido ocuparse de causas de incapacidad anteriores a su elección, y que se le reintegre en el cargo de Concejal y de Teniente de Alcalde.

El Gobernador informa en el sentido de que se desestime el recurso en cuanto a la incapacidad, que es al que se refiere, y la Secretaría de ese Ministerio en el de que se declare que no es incapaz Albiñana para ejercer el cargo de Concejal, y que se alce el apercibimiento.

Son, pues, dos los recursos interpuestos por el interesado; y en cuanto al primero, ó sea a su declaración de incapacidad, pudieron conocer de ella con arreglo al art. 8.º de la ley Electoral el Ayuntamiento y la Comisión provincial, aun cuando ya existían al tiempo de la elección, y el Gobernador votó con derecho al presidir la Comisión provincial, con arreglo al art. 28 de la ley Orgánica correspondiente.

Pero dado el texto terminante de la última parte del párrafo tercero del art. 45 de la ley Municipal vigente que establecen «que los Catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos.» Y que el Sr. Albiñana, como tal Catedrático, era Secretario del Instituto é interinamente por vacante estaba encargado también como Profesor designado por el Jefe del distrito Universitario de la Biblioteca provincial, es indudable que estas funciones, anejas a su carácter, y por las que no percibe sueldo fijo, no pueden alterar la excepción consignada en la ley como principio general para este caso. Es, pues, compatible el Sr. Albiñana y procede reintegrarle en su cargo de Concejal.

Respecto al apercibimiento que le impuso el Gobernador por haberse encargado de la Alcaldía, tampoco puede sostenerse y procede se alce, puesto que le encargó el Alcalde, primero verbalmente, y luego por escrito, que le sustituyera, según consta en el expediente, y por tanto, no hizo sino cumplir lo dispuesto en los artículos 117 y 119 de la ley Municipal.

En resumen:

Opina la Sección:

1.º Que debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Lérida, que, confirmando el del Ayuntamiento, declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en la capital a D. José Albiñana, quien por tanto habrá de ser reintegrado en su puesto.

Y 2.º Que debe alzarse el apercibimiento que impuso a dicho señor, por haberse encargado de la Alcaldía como primer Teniente de Alcalde durante la enfermedad del propietario, el Gobernador de la provincia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Re-

gente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.—LEON V CASTILLO.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.—(Gaceta del día 21 de Mayo de 1887.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 106.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama del día 4 del corriente, me dice lo que sigue:

«Han sido sustraídos de un vecino de Barcelona los valores siguientes: 6 acciones Banco Hispano Colonial, números 15.007, 20.646, 20.647, 21.955, 21.956 y 21.819; 20 acciones canalización y riegos Ebro; un título de 5 acciones, serie B, uno número 9.036 a 9.031 a 9.035; un título de 5 acciones, serie B, 9.040; 10 títulos de una acción, serie A, números 40 a 49; 80 acciones de ferrocarriles del Norte España, números 114.510 a 542, 140.652 a 654, 164.783 a 786, 279.634 a 657, 279.932 a 997; diez acciones ferrocarriles Tarragona, Barcelona y Francia; un título de 10 acciones, números 126.791 al 800; 36 acciones ferrocarriles Medina del Campo a Zamora y Orense a Vigo; 6 títulos de una acción serie A, números 12.245, 12.438, 12.439, 12.840, 14.452 y 14.453; dos títulos de cinco acciones, serie E, números 127.483 y 20.484; dos títulos de 10 acciones, serie F, números 29.743 y 29.744; un billete de cuba nuevo, número 232.546; 15 acciones crédito Español; un título de 10 acciones, número 3.979; un título de cinco acciones, número 1.972; 49 obligaciones, número 3.979, de ferrocarriles Medina del Campo a Zamora y Orense a Vigo; un título de 10 obligaciones, F, núm. 6.0005; seis títulos de 10 obligaciones, serie 1, números 2.618, 2.619, 2.156, 2.157, 2.869, 2.870, 2.864 y 2.863; un título, serie D, de 10 obligaciones, número 1.137; 25 acciones de la Sociedad Mutua de propietarios para la extracción letrinas; 12 acciones, serie A, números 1.270 a 1.289; ocho id., serie F., números 1.575 a 1.582; cuatro id., serie B, números 1.654 a 1.657; una acción, serie B, número 1.653; 20 obligaciones, Almansa, Valencia y Tarragona.»

En su consecuencia, encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan con toda diligencia a la detención de los títulos de dichos valores y de las personas en cuyo poder fuesen habidos, dando en este caso cuenta a mi autoridad.

Soria, 6 de Junio de 1887.

El Gobernador,

CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

Circular núm. 107.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

«El Gobernador de Barcelona en telegrama de hoy manifiesta a esta Dirección que las 20 obligaciones serie A, números 3.631 a 3.640; un título de 10 obligaciones y números 20.831 a 20.835; un título de 5 obligaciones y números 38.788 a 38.792; cinco títulos de 10 obligaciones; son de los ferrocarriles de Almansa a Valencia y Tarragona, (adheridas,) y no de los de Tarragona, Barcelona y Francia.»

Lo que como continuación a mi circular fecha de ayer sobre el mismo motivo, he acordado publicar en este *Boletín oficial* con las mismas prevenciones que en aquella se consignaban.

Soria 7 de Junio de 1887.

El Gobernador,

CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

Circular núm. 105.

Segun parte dado á este Gobierno por el Sr. Alcalde de Vinuesa se hallan en aquella localidad dos caballos de ignorada procedencia y de las señas siguientes: Uno pelo rojo, calzado de la mano derecha, con una estrella en la frente, de 6 á 7 cuartas de alzada, con una R en el lado derecho. Otro pelo negro, con un higo en la verga y de 5 á 6 cuartas de alzada, teniendo al parecer tambien una R en el mismo lado.

Lo que he acordado hacer público en este *Boletín oficial* á fin de que la persona ó personas que se crean interesadas pisen á recogerlas á dicha villa. Soria, 4 de Junio de 1887.

El Gobernador,
CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Minas.

En el expediente de la mina «La Esperanza», sita en término municipal de Fuentetoba, dicté con fecha 25 de Abril último, la siguiente providencia:

«En vista de que D. José Matías Belmar, registrador de la mina á que se refiere este expediente, no ha ampliado el depósito de 75 pesetas, constituido por el mismo para responder á los gastos de demarcacion de la mina «La Esperanza», número 170; no obstante de lo que se le prevenia en comunicacion de este Gobierno de provincia de 8 de Julio de 1885, se declara sin curso y fenecido el precedente expediente y franco y registrable el terreno, á tenor de lo dispuesto en el art. 64 de la vigente ley de minas, ordenando en su consecuencia la devolución al interesado de la carta de depósito que corre unida al mismo, para lo cual hágase la notificacion oportuna y publíquese en cuanto sea firme esta providencia en el *Boletín oficial* á los efectos prevenidos en el art. 75 del reglamento.»

La que he dispuesto insertar en este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido en la vigente ley de minas.

Soria, 7 de Junio de 1887.

El Gobernador,
CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

En el expediente de la mina «Numancia», sita en término municipal de San Leonardo, dicté con fecha 25 de Abril último la siguiente providencia:

«En vista de que D. Enrique Ulasera, registrador de la mina á que se refiere este expediente, no ha subsanado los errores que se le prevenian en comunicacion de este Gobierno de provincia de 8 de Noviembre de 1884, se declara sin curso y fenecido el expediente de la mina «Numancia», número 63 y franco y registrable el terreno, á tenor

de lo dispuesto en el art. 64 de la vigente ley de minas, ordenando en su consecuencia la devolución al interesado de la carta de depósito que corre unida al expresado expediente, para lo cual hágase la notificacion oportuna, y publíquese en cuanto sea firme esta providencia en el *Boletín oficial* á los efectos prevenidos en el art. 75 del reglamento.»

La que he dispuesto insertar en este periódico oficial, en cumplimiento á lo prevenido en la vigente ley de minas.

Soria, 7 de Junio de 1887.

El Gobernador,
CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

En el expediente de la mina «Salvador», sita en término municipal de Laina, dicté con fecha 25 de Abril último la siguiente providencia:

«En virtud de que D. Bernabé Angulo y Serrano, registrador de la mina á que se refiere este expediente, no ha manifestado cuál sea el propietario del suelo en que radica la mina titulada «Salvador», núm. 67, no obstante de haberse publicado la providencia dictada por este Gobierno de provincia en el *Boletín oficial*, correspondiente al 21 de Noviembre de 1884, se declara sin curso y fenecido el precedente expediente y franco y registrable el terreno, á tenor de lo dispuesto en el art. 64 de la vigente ley de minas; ordenando en su consecuencia la devolución al interesado de la carta de depósito que corre unida al ya citado expediente, para lo cual hágase la notificacion oportuna y publíquese en cuanto sea firme esta providencia en el *Boletín oficial* á los efectos prevenidos en el art. 75 del reglamento.»

La que he dispuesto insertar en este periódico oficial, en cumplimiento á lo prevenido en la vigente ley de minas.

Soria, 7 de Junio de 1887.

El Gobernador,
CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

En el expediente de la mina «Santa Rosalía», sita en término municipal de Povar, dicté con fecha 25 de Abril último, la siguiente providencia:

«En vista de que D. Juan Molinero y Gil, registrador de la mina á que se refiere este expediente, no ha ampliado el depósito de 75 pesetas, constituido por el mismo para responder á los gastos de demarcacion de la mina «Santa Rosalía», número 168, no obstante de la notificacion hecha á su representante en esta capital en 9 de Octubre de 1885, se declara sin curso y fenecido el citado registro y franco y registrable el terreno á tenor de lo dispuesto en el art. 64 de la vigente ley de minas, ordenando en su consecuencia la devolución al interesado de la carta de depósito que corre unida al mismo, para lo cual hágase la notificacion oportuna

na y publíquese en cuanto sea firme esta providencia en el *Boletín oficial* á los efectos prevenidos en el art. 75 del reglamento.»

La que he dispuesto insertar en este periódico oficial, en cumplimiento á lo prevenido en la vigente ley de minas.

Soria, 7 de Junio de 1887.

El Gobernador,
CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

En el expediente de la mina «Perla», sita en término municipal de Muro de Agreda, dicté con fecha 25 de Abril último, la siguiente providencia:

«En vista de que D. Ponciano Martialay, registrador de la mina á que se refiere este expediente, no ha ampliado el depósito de 75 pesetas constituido por el mismo, para responder á los gastos de demarcacion de la mina «Perla», núm. 167; no obstante de la notificacion hecha al mismo en 9 de Octubre de 1885, se declara sin curso y fenecido el citado registro y franco y registrable el terreno, á tenor de lo dispuesto en el art. 64 de la vigente ley de minas, ordenando en su consecuencia la devolución al interesado de la carta de depósito, que corre unida al precitado expediente, para lo cual hágase la notificacion oportuna y publíquese en cuanto sea firme esta providencia en el *Boletín oficial* á los efectos prevenidos en el art. 75 del reglamento.»

La que he dispuesto insertar en este periódico oficial, en cumplimiento á lo prevenido en la vigente ley de minas.

Soria, 7 de Junio de 1887.

El Gobernador,
CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

Montes.—Subastas.

De acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de montes de esta provincia, y á tenor de lo preceptuado en los artículos 110 y 111 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, vengo en anunciar las segundas subastas de los árboles cuyo detalle expresa el siguiente estado, las cuales tendrán lugar en la Alcaldía de esta capital el día 25 de los corrientes á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasacion señalado para cada lote, y con sujecion al pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial*, correspondiente al 15 de Noviembre último.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido judicial de esta ciudad, dispondrán sea fijado al público el mencionado periódico oficial y el en que aparezca inserto el presente anuncio.

Soria 4 de Junio de 1887.

El Gobernador,
CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

Estado expresivo del número y clase de árboles que han de ser adjudicados en segundas subastas en el monte de Soria y su Tierra denominado «Pinar Grande», por figurar en el plan aprobado para el año forestal de 1886 á 1887, por Real orden de 28 de Junio último, y segun las condiciones insertas en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 137, correspondiente al día 15 de Noviembre próximo pasado.

Pueblo á que pertenece el monte.	Nombre del monte.	Número del monte en el catálogo	Número de árboles conocidos.	Especie	DIMENSIONES.		Valor del aprovechamiento. — Pesetas.	Nombre del sitio de la corta.	PLAZO para la	
					Altura Metros.	Diámet. Centmts.			Corta y labra.	Extraccion y Impulsa.
Soria y su Tierra.	Pinar Grande.	237	500	Pino..	6 á 8	35 á 45	2250	Cuartel núm. 4. Desde Cueva Manzano hasta la Matilla de Cuerda Pablo.	30	60
Idem.	Idem.	237	600	Idem..	7 á 9	35 á 45	2700	Cuartel núm. 5. Desde el camino de los Cruzaderos hasta los Losares de Cueva Manzano.	30	60
Idem.	Idem.	237	500	Idem..	6 á 8	35 á 45	2250	Cuartel núm. 6. Desde El agua de los Guadarrines por la Carderilla hasta la Majada de las Vacas.	30	60

Soria 1.º de Junio de 1887.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Izquierdo.

Se aprueba el precedente estado.—Soria 4 de Junio de 1887.—El Gobernador, CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

Ayuntamiento de Villasayas.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito para 1887-88, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo período se admitirán reclamaciones de agravio.

Villasayas, 2 de Junio de 1887.—El Alcalde, Romualdo Ramos.

Ayuntamiento del Cubo de la Solana.

No habiéndose dado principio á la limpia y apertura del río y acequias existentes en el término de Lubia, barrio de este término municipal, por los individuos que á continuación se expresan, á pesar del plazo concedido por el Sr. Gobernador civil de la provincia en circular de 21 de Abril último, el Ayuntamiento que presido, en virtud de lo que dispone el art. 13 de la Instrucción de 19 de Mayo de 1841, ha acordado se saque á pública subasta la ejecución de dicho río y acequias, con la condición de que dichas obras han de llevarse á cabo hasta el día 15 de Julio próximo, designando su remate para el día 18 de Junio próximo y hora de la una de la tarde en la casa consistorial del mismo, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate expresado.

Cubo de la Solana, 25 de Mayo de 1887.—El Alcalde Presidente, Mateo Ayllon.

Individuos á quienes se refiere el anterior anuncio.

Sr. Marqués del Vadillo, vecino de Tera.

Sr. Conde de Gómara y herederos de D. Roman la Orden, vecinos de Soria.

Eleuterio Calonge, Santiago Gómara, herederos de Millan Gomez, vecinos de Lubia.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARIA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 27 de Mayo último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, se ha servido prorrogar hasta el 30 de Junio próximo, el plazo concedido por Real orden de 1.º de Abril último á todos los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal que hallándose en posesión de sus respectivos cargos carezcan del correspondiente título, para que dentro de dicho plazo acudan á la Cancillería de este Ministerio á proveerse del mencionado documento.»

Lo que por disposición de S. S. I. se publica en el presente *Boletín* para conocimiento de las Audiencias de lo Criminal y de los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal de este Territorio que se encuentren en el caso que se expresa, á los efectos consiguientes.

Burgos, 3 de Junio de 1887.—José María Llinás de Andreu.

Juzgado de 1.ª instancia del Burgo de Osma.

Don Cándido D. de Ulzurrun, Juez de Instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Miguel García Lopez, natural y vecino de San Leonardo, para que dentro del término de 8 días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resulten en la causa que se le sigue por hurto de maderas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, encargo á las autoridades civiles y militares, en cuya jurisdicción fuere habido, procedan á su detención y conducción á disposición de este Juzgado.

Dado en la villa del Burgo de Osma, á 31 de Mayo de 1887.—Cándido D. de Ulzurrun.—Por su mandado, Juan Romera.

Juzgado de 1.ª instancia del distrito del Hospital de Madrid.

REQUISITORIA.

Don Ricardo Saavedra y Pasejo, Juez de Instrucción del distrito del Hospital de esta Corte,

Por la presente se cita y llama á Hermenegildo Tello y Valdecantos, natural de Soria, hijo de Mateo y Antonia, de 40 años de edad, casado, guarda de los talleres de la estación del Mediodía que ha sido, que ha habitado en la calle de Zurita, núm. 25, portería, siendo sus señas personales: estatura regular, más bien grueso que delgado, ojos castaños, pelo cano, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 días, siguientes al de la publicación de ésta en los periódicos oficiales comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel celular á fin de que cumpla la pena de un año y un día de presidio correccional que le ha sido impuesta por la Superioridad en la causa seguida contra el mismo y otro por hurto, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Asimismo, encargo á las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del referido Hermenegildo Tello, y caso de ser habido, sea puesto en la cárcel celular en clase de preso comunicado y á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 1.º de Junio de 1887.—Ricardo Saavedra.—El actuario, Antonio Ponce.

Juzgado municipal de Aguilar de Montuenga.

Se halla vacante la Secretaría de este distrito municipal con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias que requieren los artículos 12 y siguientes del reglamento presentarán sus instancias en este Juzgado en el término de 15 días, á contar desde la fecha.

Lo que anuncia por medio del presente y llegue á conocimiento de los que quieran interesarse.

Aguilar de Montuenga, 27 de Mayo de 1887.—El Juez municipal, Manuel Esteban.

Juzgado municipal de Buberos.

En el día 29 de Abril último, de 11 á 12 de su mañana, se ausentó de la casa morada, su vecina Isabel Ortega Millan, sin permiso de su marido Pedro Borobio Hernandez, sin que hasta la fecha se haya sabido su paradero, á pesar de las diligencias practicadas al efecto, cuyas señas son las que á continuación se expresan.

Lo que se encarga á las autoridades tanto civiles como judiciales, procedan á la busca y captura de la expresada sujeta, y caso de ser habida, la pongan á disposición de este Juzgado.

Buberos, 4 de Mayo de 1887.—El Juez municipal, Julian Dominguez.

Señas de Isabel Ortega.

Edad 16 años, color bueno, estatura regular, casada, jornalera; viste saya encarnada, llevando otra verde, jubon de paño fino negro, pañuelo oscuro á la cabeza, zapatos de cordobán ó sean dos pares de pana, unos con punteras y otros sin ellas, llevando otro vestido de color negro; va con la cédula personal.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EL QUE QUIERA INTERESARSE en la conducción de vino y aguardiente á la taberna pública del pueblo de Navalcaballo y puesta por el Ayuntamiento en todo el año económico de 1887 á 1888, puede presentar su petición á la Secretaría de esta Corporación en el término de 15 días, á contar desde la fecha en que aparezca el presente anuncio en el *Boletín oficial*, teniéndose presente que el día 26 del actual y hora de la una de la tarde se hará el remate en sesión pública y bajo las condiciones que en el pliego aparezcan y se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

VENTA.—El que quiera comprar una casa y dos tierras en el pueblo de Tejado y de la pertenencia de Pablo Ucedo, puede entenderse con Pedro Alvaro, tienda de cartidos, Collado, 17, en Soria.

PASTOS DE VERANO.—Se arriendan los titulados Rades de Almarza y prados de Gallinero, sitios en los términos de dichos pueblos, de la propiedad del Excmo. Sr. Conde de Giralde y Cifuentes, cuyas condiciones están de manifiesto en la casa de su Administrador D. Ramon de la Orden, en esta ciudad, plaza de San Estéban, núm. 7. 2-3

JUAN NAVAS ROCHA

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO,

13 principal.—Plaza Mayor.—13 principal, SORIA.

Hace saber á los licenciados absolutos y venidos á continuar sus servicios al Ejército de la Península de la Isla de Cuba, que el que quiera cobrar pronto los abonos de sus alcances ó créditos que tengan sobre la Caja general de Ultramar, acudan á esta su casa y en su día se alegrarán de haber dejado la gestión en mis manos. Obren en mi poder ya la mayor parte de los abonos de esta provincia, pero deseo vengan más para que mayor sea el bien que puedo hacer á mis paisanos.

Lo mismo dice á los padres que tengan alcances que cobrar en la Caja de Ultramar de hijos fallecidos en la Isla de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y en caso de los padres á sus herederos.

Tambien me encargo de la gestión y cobro de abonos y alcances de los licenciados de la Península.

Y por última vez: aviso á los padres que tienen derecho á disfrutar pension por sus hijos muertos en campaña ó de sus resultas, ó de otros derechos que tambien se adquieren, así como á los individuos que están en posesión de cruces vitalicias, y á los inútiles en campaña, ya sea en la de la Península ó en la de Cuba, y que por ignorancia ó dejadez están sin disfrutarlas, que acudan á esta Agencia á fin de gozar lo antes posible de un derecho que tanto bien les puede reportar, mayormente no teniendo que hacer ningun desembolso anticipado y que mis gestiones solo las cobro cuando el expediente queda terminado favorablemente.

De otros asuntos diferentes á los ya citados tambien se encarga esta Agencia, siempre que convenga á

JUAN NAVAS ROCHA.

13-25

ALMACEN AL PORMAYOR Y MENOR

DE GÉNEROS COLONIALES Y ULTRAMARINOS

VENANCIO MORALES,

Collado, 13, Soria.

Depósito de aceites, vino, jabon, arroz, sal, tocino, petróleo y aguardiente.

FABRICA DE JABON

ESMERADA ELABORACION.

Jabon goma de 1.ª, á 36 reales arroba.

Idem blanco puro de 1.ª, á 34 id. id.

Idem pinta de 1.ª, á 32 id. id.

Idem id. de 2.ª, á 28 id.

FABRICA DE AGUARDIENTES

ESPECIALÍSIMA DESTILACION.

Aguardiente de 1.ª, (Imperial), á 60 reales arroba.

Idem anisado de 1.ª, á 48 id. id.

Idem id. de 2.ª (usual), á 32 id. id.

Idem id. (coman), á 30 id. id.

Idem id. de 3.ª, á 26 id. id.

Gran surtido de garbanzos de buen cocido, desde 80 reales á 160 fanega.

Cebada, á 50 reales fanega, buena clase.

Collado, 13, Soria.

8

SORIA.—Imprenta provincial.